



## 2.2. NOTIFICACIÓN DE ENFERMEDADES

### 2.2.1. Notificación de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, lengua azul y otras enfermedades animales

#### 2.2.2.1. El marco legal de aplicación

La Organización Mundial de Sanidad Animal, antes Oficina Internacional de Epizootias (OIE), tiene, entre sus funciones, garantizar la transparencia de la situación de la sanidad animal en el mundo y garantizar la seguridad sanitaria en el comercio mundial de animales y de sus productos. Para realizar ambas funciones resulta trascendental el desarrollo de un sistema mundial de notificación inmediata de la situación sanitaria de determinadas enfermedades animales en los diferentes países.

En mayo de 2004, los países miembros de la OIE aprobaron la elaboración de una Lista única de enfermedades de declaración obligatoria a la OIE<sup>102</sup>. Desde el momento en que dicha Lista<sup>103</sup> entró en vigor el 1 de enero de 2005, los países debían considerar la notificación obligatoria de todas las enfermedades mencionadas como una medida efectiva para controlar posibles crisis epizooticas a nivel mundial. Dependiendo de la situación epidemiológica la notificación se deberá realizar en 24 horas, semanalmente o semestralmente.

En el marco de la Unión Europea, la Directiva 82/894/CEE, del Consejo, de 21 de diciembre de 1982, relativa a la notificación de las enfermedades de los animales en la Comunidad, establece la notificación obligatoria de la aparición de cualquiera de las enfermedades que figuran en el anexo I

de la mencionada Directiva, así como la notificación de la supresión, previa extinción del último foco, de las restricciones aplicadas como resultado de la aparición de una de estas enfermedades. Dicha Directiva ha sido modificada posteriormente, incluyéndose nuevas enfermedades en dos ocasiones, la última de ellas mediante la Decisión 2004/216/CE, de la Comisión de 1 de marzo de 2004. Esta normativa ha sido transpuesta a la legislación nacional mediante el Real Decreto 2459/1996, de 2 de diciembre, por el que se establece la lista de enfermedades de los animales de declaración obligatoria y se da la normativa para su notificación, modificado mediante la Orden APA/212/2003 y Orden APA/1668/2004, de 27 de mayo, por la que se modifican los anexos I y II del mencionado Real Decreto. Por el mismo se dividen las enfermedades animales de declaración obligatoria en España en 3 grupos<sup>104</sup>:

- A. Enfermedades de declaración obligatoria en la Unión Europea: Incluye todas las enfermedades de la Lista A de la Unión Europea, cuya presencia resulta de notificación obligatoria de forma inmediata a la Comisión Europea y a los Estados miembros, así como la extinción de la enfermedad.



<sup>102</sup> Anteriormente las enfermedades de declaración obligatoria a la OIE estaban incluidas en dos listas, la Lista A y la Lista B. Las informaciones anteriores a 2005 deben ser consultadas utilizando la clasificación previa (listas A y B).

<sup>103</sup> Ver anejo nº 8 de la presente Guía.

<sup>104</sup> Ver anejo nº 9 de la presente Guía.

## Guía de la Condicionalidad (II) y (III)

Los focos secundarios se comunicarán semanalmente.

- B. Otras enfermedades de declaración obligatoria en España: incluye enfermedades no incluidas en la Lista A de la Unión Europea, pero que se consideran de notificación obligatoria por parte de las Comunidades Autónomas en España con objeto de adoptar las medidas que se consideren oportunas para su control y erradicación.
- C. Enfermedades objeto de comunicación anual: incluye el resto de las enfermedades a efectos de su notificación a la OIE y de la adopción de las medidas que hayan de adoptarse.

En este capítulo se hará referencia a la notificación obligatoria de las siguientes enfermedades víricas: fiebre aftosa, lengua azul, enfermedad vesicular porcina, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica de los ciervos, viruela ovina y caprina, estomatitis vesicular, peste porcina africana, dermatosis nodular contagiosa y fiebre del Valle del Rift.

De todas ellas las más relevantes a nivel europeo son las que a continuación se citan, habiéndose publicado normativa específica para cada una de ellas:

- **Fiebre aftosa.** La Directiva del Consejo 2003/85/CE, de 29 de septiembre de 2003, establece las medidas comunitarias de lucha contra la fiebre aftosa, y a su vez deroga las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y modifica la Directiva 92/46/CEE. Esta Directiva

se transpone al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa. El artículo 3 de este Real Decreto establece que la presencia, o la sospecha, de la fiebre aftosa deberá ser objeto de notificación obligatoria e inmediata a la autoridad competente.

- **Enfermedad vesicular porcina y otras enfermedades animales.** Se publica la Directiva 92/119/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina<sup>105</sup>. Esta Directiva es transpuesta al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen las medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina<sup>106</sup>. El artículo 3 de este Real Decreto establece que la sospecha de la aparición de estas enfermedades se notificará obligatoria e inmediatamente a la autoridad competente.

- **Fiebre catarral ovina o lengua azul.** La Unión Europea publica la Directiva 2000/75, del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la lengua azul. Esta Direc-

<sup>105</sup> Esta Directiva es modificada por la Directiva 2002/60/CE del consejo de 27 de junio de 2002 por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE. Las enfermedades animales incluidas en la Directiva 2002/60/CE son: enfermedad vesicular porcina, peste bovina, peste de los pequeños rumiantes, enfermedad hemorrágica de los ciervos, viruela ovina y caprina, estomatitis vesicular, enfermedad de Teschen, dermatosis nodular contagiosa y fiebre del Valle del Rift.

<sup>106</sup> Este Real Decreto es modificado por el Real Decreto 546/2003, de 9 mayo, por el que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana.



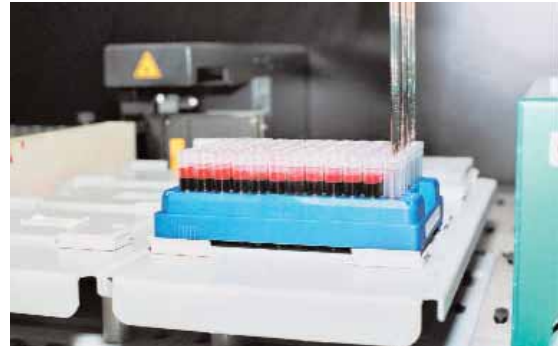
tiva se transpone al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul, en cuyo artículo 5 establece que toda sospecha o confirmación de la circulación del virus de la lengua azul se notificará de forma inmediata a la autoridad competente. Asimismo, existen decisiones de desarrollo de la Directiva, especialmente referidas al artículo 9 de la misma, relativo a las medidas a aplicar en la zona de protección en la que existe la enfermedad. Con ello garantiza el movimiento de animales dentro de la zona y desde ésta a las áreas libre del resto de la Unión Europea.

2.2.2.2. Aplicación de la legislación para la notificación de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, lengua azul y otras enfermedades animales

A) La importancia de notificar la fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, lengua azul y otras enfermedades animales en España

En este capítulo se hará especial referencia a tres enfermedades de gran importancia desde el punto de vista epidemiológico y económico.

La **fiebre aftosa**, debido a su patogenicidad y variabilidad, pudiendo afectar a todas las especies de pezuña hendida, y debido a su gran poder de transmisión/difusión, es la primera enfermedad en la Lista de la OIE y fue la primera para la que la OIE estableció una lista oficial de países y zonas libres, dada la naturaleza altamen-



te contagiosa y las graves repercusiones económicas derivadas de su existencia en un territorio determinado.

Todos los Estados miembros de la Unión Europea, incluida España, están considerados libres de fiebre aftosa en los que no se aplica la vacunación<sup>107</sup>. No obstante, la experiencia de la epizootia de fiebre aftosa en la Unión Europea en el año 2001, afectando al Reino Unido, Irlanda, Francia y Holanda, junto con la situación de esta enfermedad en el norte de África y otros países próximos a la Unión Europea, como Turquía, Georgia, Armenia, etc., hacen que la Unión Europea deba mantenerse en todo momento alerta ante la amenaza de una nueva introducción del virus en nuestra cabaña ganadera.

La **enfermedad vesicular porcina** es una enfermedad vírica que por sus síntomas clínicos se puede confundir fácilmente



<sup>107</sup> Fuente: Comité Internacional de la OIE el 24 de mayo de 2005.



con la fiebre aftosa, si bien su capacidad de transmisión es muy inferior y afecta exclusivamente al ganado porcino.

La enfermedad vesicular porcina se detectó por primera y única vez en España en 1993 en la provincia de Lérida. Gracias a la aplicación de rigurosas medidas de policía sanitaria la enfermedad se erradicó rápidamente, considerándose desde entonces a España como país libre de enfermedad vesicular porcina. Después de la notificación de un foco en Portugal en el año 2003, Italia es el único país de la Unión Europea en el que permanece la enfermedad de forma endémica.

La **fiebre catarral ovina o lengua azul** es una enfermedad viral no contagiosa transmitida mediante mosquitos del género *Culicoides* y que afecta a rumiantes de diferentes especies, originando cursos clínicos agudos o subagudos en la especie ovina, con inflamación de las membranas mucosas, hemorragias y edemas, y cursando de forma generalmente inaparente en el resto de las especies afectadas.

Después de los episodios que afectaron a las Islas Baleares en los años 2001 y 2003, la zona suroeste de la península se ha visto afectada por la enfermedad desde el año 2004, aplicándose las medidas establecidas

en la legislación vigente para la lucha y control de la enfermedad<sup>108</sup>. Actualmente, las Islas Baleares se consideran oficialmente libres de lengua azul.

En los últimos años, la lengua azul ha presentado una clara expansión en los países de la cuenca del Mediterráneo, registrándose brotes de la enfermedad en países donde hacía tiempo permanecía ausente. De esta manera, en 1998, Grecia declara los primeros focos desde 1989; en Turquía reaparece en 1999, tras 10 años de silencio epidemiológico. Ese mismo año se declaran los primeros focos en Túnez y Bulgaria; desde el año 2000 se ha notificado la presencia de diferentes serotipos del virus de la lengua azul en Argelia, Francia, Italia y España<sup>109</sup>.

La notificación obligatoria de forma inmediata de la presencia de este tipo de enfermedades altamente transmisibles y la comunicación periódica de la evolución epidemiológica de las mismas, resulta de especial importancia a la hora adoptar las medidas oportunas que eviten la diseminación de estas enfermedades a otros Estados miembros y lograr controlar y erradicar las epizootias en el menor periodo de tiempo posible.

### B) Obligaciones derivadas de la condicionalidad

A continuación se va a analizar el artículo 3 de cada una de las Directivas siguientes, sobre notificación de enfermedades, que son de obligado cumplimiento a partir del 1 de enero de 2006 por parte de ganaderos y Administraciones Públicas.

- Directiva del Consejo 2003/85/CE, de 29 de septiembre de 2003, que a su

<sup>108</sup> Debido a la situación de la lengua azul en España, se ha publicado la Orden APA 1/2006, en la que se amplía la zona restringida y se permite la vacunación en ciertas áreas y por un periodo de tiempo determinado.

<sup>109</sup> Fuente: Organización Mundial de Sanidad Animal.



vez deroga las Decisiones 89/531/CEE y 91/665/CEE y modifica la Directiva 92/46/CEE<sup>110</sup>.

- Directiva 92/119/CEE<sup>111</sup> del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen medidas comunitarias generales para la lucha contra determinadas enfermedades de animales y medidas específicas respecto a la enfermedad vesicular porcina<sup>112</sup>.
- Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina<sup>113</sup>.

Asimismo, es muy importante tener en cuenta que la normativa autonómica puede ser más restrictiva de lo que se indica en este documento, por lo que será conveniente que, ante aspectos concretos derivados de la normativa nacional, se recurra a la legislación o normativa publicada por cada Comunidad Autónoma<sup>114</sup>.

A las Administraciones Públicas españolas les corresponde:

#### ***FIEBRE AFTOSA***

- Considerar la fiebre aftosa como enfermedad de notificación obligatoria.

- Velar por que los veterinarios, los veterinarios oficiales, el personal de responsabilidad de laboratorios oficiales o privados, tanto veterinarios como de otro tipo, y toda persona que tenga alguna relación profesional con animales de especies sensibles<sup>115</sup> o productos derivados de tales animales notifiquen sin demora a las autoridades competentes<sup>116</sup> cualquier dato sobre la presencia (sospechada o confirmada) de fiebre aftosa que lleguen a conocer antes de la intervención oficial en el ámbito de la presente Directiva.
- Si en su territorio se confirma un foco de fiebre aftosa o un caso primario de fiebre aftosa en animales silvestres, notificar la enfermedad y proporcionar datos e informes escritos a la Comisión y a los demás EE.MM<sup>117</sup>.

#### ***ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA Y OTRAS ENFERMEDADES ANIMALES***

- Velar por que se notifique inmediatamente a la autoridad competente la sospecha de la aparición de una de las enfermedades enumeradas a continuación:
  - \* Peste bovina.
  - \* Peste de los pequeños rumiantes.

<sup>110</sup> Esta Directiva se transpone al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 2179/2004, de 12 de noviembre, por el que se establecen medidas de lucha contra la fiebre aftosa.

<sup>111</sup> Es modificada por la Directiva 2002/60/CE del Consejo, de 27 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana y se modifica, en lo que se refiere a la enfermedad de Teschen y a la peste porcina africana, la Directiva 92/119/CEE.

<sup>112</sup> Esta Directiva se transpone al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 650/1994, de 15 de abril, por el que se establecen medidas generales de lucha contra determinadas enfermedades de los animales y medidas específicas contra la enfermedad vesicular porcina. Este Real Decreto es modificado por Real Decreto 546/2003, de 9 de mayo, por el que se establecen disposiciones específicas de lucha contra la peste porcina africana.

<sup>113</sup> Esta Directiva se transpone al ordenamiento jurídico español a través del Real Decreto 1228/2001, de 8 de noviembre, por el que se establecen medidas específicas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina o lengua azul.

<sup>114</sup> Ver anejo nº 3 de la presente Guía, donde se recoge la normativa autonómica más destacable relacionada con la notificación de enfermedades.

<sup>115</sup> Ver anejo nº 1.

<sup>116</sup> Ver anejo nº 1.

<sup>117</sup> De acuerdo con el anexo II de la Directiva 2003/85/CEE y que se expone en el anejo nº 10 de la presente Guía.



- \* Enfermedad vesicular porcina.
- \* Lengua azul.
- \* Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos.
- \* Viruela ovina y caprina.
- \* Estomatitis vesicular.
- \* Peste porcina africana.
- \* Dermatitis nodular contagiosa.
- \* Fiebre del Valle del Rift.

### **LENGUA AZUL**

- Velar por que se notifique obligatoriamente y de forma inmediata a la autoridad competente la sospecha o la confirmación de la circulación del virus de la fiebre catarral ovina.



Fuente: Juan Antonio Castillo. Facultad de Veterinaria de Zaragoza.

A los ganaderos les corresponde:

### **FIEBRE AFTOSA**

- Notificar sin demora a las autoridades competentes o al veterinario oficial<sup>118</sup> la presencia (sospechada o confirmada) de fiebre aftosa<sup>119</sup>.
- Mantener a los animales infectados o sospechosos de estar infectados<sup>120</sup> con fiebre aftosa retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.

### **ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA Y OTRAS ENFERMEDADES ANIMALES**

- Notificar inmediatamente a las autoridades competentes la sospecha de la aparición de las enfermedades enumeradas a continuación<sup>121 y 122</sup>;

<sup>118</sup> Ver anejo nº 1.

<sup>119</sup> La comprobación se hará mediante expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de enfermedades. Este hecho es totalmente independiente de la obligación que tiene el ganadero de notificar.

<sup>120</sup> Ver anejo nº 1.

<sup>121</sup> El listado de enfermedades se encuentra reflejado en el anexo I de la Directiva 92/119/CE y es modificado, en parte, por la Directiva 2002/60/CE.

<sup>122</sup> La comprobación se hará mediante expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de enfermedades. Este hecho es totalmente independiente de la obligación que tiene el ganadero de notificar.



- \* Peste bovina.
- \* Peste de los pequeños rumiantes.
- \* Enfermedad vesicular porcina.
- \* Lengua azul.
- \* Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos.
- \* Viruela ovina y caprina.
- \* Estomatitis vesicular.
- \* Peste porcina africana.

- \* Dermatitis nodular contagiosa.
- \* Fiebre del Valle del Rift.

***LENGUA AZUL***

- Notificar obligatoriamente y de forma inmediata a la autoridad competente la sospecha o la confirmación de la circulación del virus de la fiebre catarral ovina.

### **OBLIGACIONES DEL GANADERO**

A continuación, se enumeran las obligaciones que ganaderos deberán cumplir para no ver reducidas, según la normativa, las ayudas directas procedentes de la PAC, en relación a la notificación de fiebre aftosa, enfermedad vesicular porcina, lengua azul y otras enfermedades animales.

#### ***FIEBRE AFTOSA***

1. Notificar sin demora a las autoridades competentes o al veterinario oficial la presencia (sospechada o confirmada) de fiebre aftosa<sup>123</sup>.
2. Mantener a los animales infectados o sospechosos de estar infectados con fiebre aftosa retirados de otros lugares donde haya animales de especies sensibles con riesgo de infectarse o contaminarse con el virus de la fiebre aftosa.

#### ***ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA Y OTRAS ENFERMEDADES ANIMALES***

3. Notificar inmediatamente a las autoridades competentes la sospecha de la aparición de las enfermedades enumeradas a continuación<sup>124 y 125</sup>:
  - a) Peste bovina.
  - b) Peste de los pequeños rumiantes.
  - c) Enfermedad vesicular porcina.
  - d) Lengua azul.
  - e) Enfermedad hemorrágica epizootica de los ciervos.
  - f) Viruela ovina y caprina.
  - g) Estomatitis vesicular.
  - h) Peste porcina africana.
  - i) Dermatitis nodular contagiosa.
  - j) Fiebre del Valle del Rift.

#### ***LENGUA AZUL***

4. Notificar obligatoriamente y de forma inmediata a la autoridad competente la sospecha o la confirmación de la circulación del virus de la fiebre catarral ovina.

<sup>123</sup> La comprobación se hará mediante expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de enfermedades. Este hecho es totalmente independiente de la obligación que tiene el ganadero de notificar.

<sup>124</sup> El listado de enfermedades se encuentra reflejado en el anexo I de la Directiva 92/119/CE y es modificado, en parte, por la Directiva 2002/60/CE.

<sup>125</sup> La comprobación se hará mediante expediente administrativo por incumplimiento en la notificación de enfermedades. Este hecho es totalmente independiente de la obligación que tiene el ganadero de notificar.